



Tribunal Superior de Bogotá, D. C.
Sala Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil doce.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No. 019 de 23 de mayo de 2012.

<i>Proceso:</i>	<i>Acción de Tutela.</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Tribunal de Arbitramento.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110012203000201200905 00.</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Sentencia.</i>

Decide el Tribunal la solicitud de tutela en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., interpone acción de tutela contra el Tribunal de Arbitramento de LLAMA COMUNICACIONES S.A. vs. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., integrado por los doctores Andrés Fernández de Soto, Alfonso Ramírez Valdivieso y Santiago Jaramillo Villamizar, porque considera que dentro del trámite arbitral en donde tiene la calidad de convocado, le han violado sus derechos al debido proceso, al libre acceso a la administración de justicia y a la igualdad.



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Sala Civil

Se busca con el mecanismo constitucional, se anulen los autos No. 7 del 3 de mayo de 2012 y No. 8 de 9 de mayo del mismo año, así como sus actuaciones consecuentes dentro del proceso arbitral de Llama Telecomunicaciones S.A. vs. Comcel S.A.

2. Como hechos el tutelante narra los siguientes:

2.1. Según lo dispuesto en auto No. 4 de 22 de febrero de 2012 el Tribunal de Arbitramento admitió la demanda y de ella ordenó correr traslado por el término legal de 10 días.

2.2. En auto No. 7 de 3 de mayo de 2012 resolvió que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, formuladas por la demandada, se habían presentado fuera de término.

2.3. Considera el Tribunal de Arbitramento que en el proceso arbitral NO se aplica el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, sobre cómputo de términos, porque no hay días de vacancia judicial.

3. Enterados los involucrados de la acción constitucional, oportunamente respondieron los Árbitros Andrés Fernández de Soto y Santiago Jaramillo Villamizar, manifestando que se no violaron derechos fundamentales de las partes dentro del proceso arbitral teniendo en cuenta que la vacancia judicial no es aplicable a los procesos arbitrales, ya que esta tiene como destinatario la rama judicial del poder público, adicionalmente afirman que: *"llama la atención el hecho de que el propio apoderado de la parte convocada dentro del proceso arbitral, accionante en esta acción de tutela, presentó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención el 3 de abril de 2012, en plena semana santa, desde luego que el Centro de Arbitraje y Conciliación estuvo abierto durante los días lunes 2, martes 3 y miércoles 4 de abril de la semana santa, conducta que precisamente observó en el entendido que durante los días lunes, martes y miércoles de la semana santa estaban corriendo normalmente los términos del proceso arbitral."*



Tribunal Superior de Bogotá, D. C.
Sala Civil

CONSIDERACIONES

1. Cuando de providencias judiciales se trata, para establecer la viabilidad del amparo deben confluir las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela¹; a) Evidente relevancia constitucional; b) **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios-** de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable²; c) Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración -principio de inmediatez-³; d) Irregularidad procesal, que tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴; e) Al accionante se le impone la carga de identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵; f) Que no se trate de sentencias de tutela⁶.

Además, preciso es acreditar la existencia de las causales especiales de procedibilidad, esto es, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente; h) Violación directa de la Constitución⁷.

Ello impone un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los

¹ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-504/00.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658-98

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁷ Véanse sentencias T-200 de 4 de marzo de 2004, MP. Clara Inés Vargas; T-091 de 10 febrero de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño.



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Sala Civil

intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado⁸.

Por eso es que es que dotado como está el proceso de innumerables espacios y herramientas para debatir cada una de las decisiones que durante su curso se adopten, mal pueden las partes acudir a la tutela en procura de obtener un nuevo estudio de los temas inherentes al juicio, o esgrimir argumentos nuevos que desidiosamente no fueron planteados ante el Juez de conocimiento, y menos cuando han o tienen la oportunidad de ejercer otros medios de defensa judicial que, por mandato del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tornan improcedente el amparo constitucional.

La acción de tutela no puede ser utilizada como un medio alternativo o paralelo para definir las contiendas judiciales, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que constitucional y legalmente ha sido asignada al Juez Ordinario, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los asuntos a su cargo; no es la acción de tutela un *“medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”*⁹.

2. Sea lo primero advertir que el tutelante no identifica el defecto que enrostra a la actuación del Panel Arbitral, sino que centró su reproche a exponer su criterio acerca de la contabilización de los

⁸ Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett

⁹ Sentencia T-331 de 1993, T-1222 de 2001



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Sala Civil

términos; contexto dentro del cual tampoco se avizora la incursión en defecto que deba ser corregido en sede constitucional.

Bien, revisado el contenido de las decisiones censuradas, en ellas no se advierte arbitrariedad, por el contrario lucen **razonables y sustentadas jurídicamente**. Ahora, no está por demás recordar que dada la naturaleza excepcional del arbitraje, la jurisdicción de la que se reviste a los árbitros es eminentemente **transitoria**, tanto así que el *"El Tribunal cesará en sus funciones: (...) 5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. (Artículo 43 Decreto 2279 de 1989)*, establece el artículo 167 del decreto 1818 de 1998. Por la misma temporalidad de la justicia arbitral en cada caso concreto no puede predicarse que los árbitros están cobijados por la 'vacancia judicial' establecida por la ley 31 de 1971 que modificó el decreto 546 de 1971, en cuanto a través de esta normativa *"se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares."*, y con mayor contundencia el decreto 1660 de 1978 prescribe: *"ARTICULO 107. Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, son los siguientes: (...)"*, claro emerge que se restringe a éstos servidores de la rama judicial, como ente permanente dispensador de justicia y como desarrollo del derecho al descanso remunerado del que es titular un trabajador, sin que pueda abrigar o hacerse extensivo a quienes de manera excepcional son investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia como los conciliadores o los árbitros, como tampoco a las autoridades administrativas.

Siguiendo tal derrotero, el artículo 121 del Código Procesal Civil, si bien aplicable al trámite arbitral, en lo que concierne a la contabilización de los términos de días no pueden descontarse los de 'vacancia judicial' figura extraña a la justicia arbitral, pero sí los previstos por las disposiciones que la regulan, como lo prevé el artículo 137 del decreto 1818 de 1998; pues no deben confundirse los días hábiles con los de vacancia judicial, concepto éste último



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Sala Civil

que como acaba de verse sólo cobija a un sector específico de servidores públicos, en tanto que el criterio de días hábiles se determina por su laborabilidad:

“Y en Auto de Febrero 26 de 1983 del Honorable Consejo de Estado, se precisó que. “... el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

*Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas: y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, e/ Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados. En cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana”.*¹⁰

3. Si bien el tutelante afirma que *“Por la simple circunstancia de haber atención al público en el Centro de Arbitraje, más no por estar corriendo términos, la contestación y la reconvenición fueron presentadas el 3 de abril de 2012, es decir dentro del término. No existió por lo tanto ninguna ‘convalidación’ de términos, ni saneamiento alguno”,* lo es igualmente que conforme al concepto transcrito, si hubo atención al público, no sólo en las oficinas de la Cámara de Comercio de Bogotá, si no propiamente donde funciona el Tribunal de Arbitramento, es porque estaban corriendo términos, de otra forma estaría cerrado al público y no le hubieran recibido sus escritos.

Finalmente, no se advierte que la Agencia Arbitral haya inobservado las garantías mínimas del debido proceso, o cercenado la posibilidad de defensa al ente societario convocado; por el contrario, le ha otorgado todas las garantías, cosa distinta es que por negligencia o descuido el preclusivo término legal para ejercer su defensa se haya consumado en silencio.

¹⁰ En concepto 159128 de 28-05-2009, emitido por el Ministerio de la Protección Social, refiriéndose al tema.



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Sala Civil

4. Corolario de lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION

Acorde con lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.

SEGUNDO. COMUNICAR a los intervinientes de lo aquí decidido.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

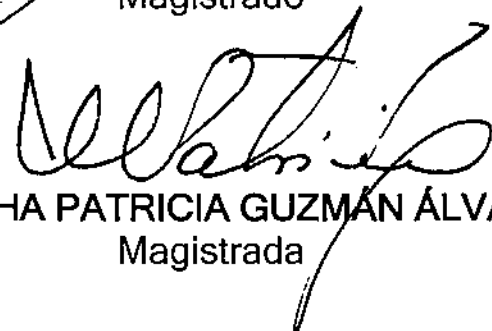
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada